



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, Veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	0501 31 03 017 2019 00490 00
PROCESO	VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO CASTAÑO FLOREZ C.C. 8.303.084 (ligiagilc@gmail.com)
DEMANDADA	SOCIEDAD DE JESUS DE LA BUENA ESPERANZA NIT. 890.980.107-2 (universoiuris@gmail.com)
AUTO	NIEGA REPOSICION. CONCEDE APELACION

A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, y con base en la legislación de emergencia, en particular el acuerdo 11567 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional, en lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones como **ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS** en orden a lo cual el juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORREO SECRETARIAL: nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Requiere de las partes y abogados registrar expresamente dirección, correo electrónico y teléfono, como medio para surtir las comunicaciones requeridas en el trámite del proceso.

Se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO OCHOA DUARTE, identificado con la T.P 268.865 del C.S.J., para actuar en condición de apoderado de la demandada SOCIEDAD DE JESUS DE LA BUENA ESPERANZA.

El juzgado resuelve respecto de la reposición que invoca el abogado de la demandada SOCIEDAD DE JESUS DE LA BUENA ESPERANZA frente al auto de fecha 27 de febrero/2020 que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acta N° 140 del 24 de septiembre/2019 de la asamblea general de la SOCIEDAD DE JESUS DE LA BUENA ESPERANZA NIT 890.980.107-2, registrada en la cámara de comercio de Medellín para Antioquia el

04 de octubre/2019 en el libro 1 numero 3523.

Argumenta el recurrente que la parte demandante no cumplió la carga de exponer la violación de las disposiciones invocadas con el acto demandado. Como se desprende del inciso 2° del Art. 382 del C.G.P, quien solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado debe exponer la violación de las disposiciones invocadas, la confrontación de las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados o el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual no ha cumplido en este caso la parte demandante.

Indica que los hechos objeto de la demanda desbordan la lógica del acta impugnada, esto se puede evidenciar incluso en la indebida acumulación de pretensión en el escrito al señalar como: “2” al establecer: “En concordancia con lo anterior, se disponga la restitución de los aportes, que son calificados como excedentes y que han sido extraviados para darle destinación diferente a los mismos, por parte de: CONSUELO ALVAREZ, ESTHER RUEDA, RODRIGO OSPINA y MARTHA LILIANA RONCANCIO WILCHES”. Lo cual no aparece desarrollado en ningún lugar del acta 140 del 24 de septiembre de 2020. Es una pretensión fuera del contexto con el que la parte demandante ha pretendido inducir al juzgado en error, pues lo que allí se señala es un asunto fáctico y jurídico totalmente distinto a las decisiones tomadas en dicha acta, que inclusive datan del año 2015.

Aduce que la restitución de los supuestos aportes, debieron haberlos solicitado desde el primer momento en el que el señor LUIS FERNANDO CASTAÑO, fungió como presidente de la SOCIEDAD DE JESUS DE LA BUENA ESPERANZA, en su momento no realizó ningún tipo de actuación al respecto, es más, como socio activo, tampoco lo hizo, se reitera entonces que no es el objeto de litigio lo que aquí se pretende mostrar.

Afirma que no existe un argumento concreto a la suspensión provisional del acta impugnada, por eso ha dicho la doctrina citando al Consejo de Estado por ser una institución hermana de la suspensión provisional del derecho administrativo prevista en el Art. 231 del CPACA: “La suspensión provisional en los procesos de nulidad se encuentran condicionada a que el acto acusado contrarie de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; el requisito enunciado se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud; de requerirse un estudio de fondo, debe el juez administrativo agotar el procedimiento pertinente y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte sentencia.

De lo precedente se desprenden los siguientes interrogantes ¿Cuáles son los argumentos de la parte demandante respecto a la suspensión del acta impugnada? ¿Cuáles son los artículos violados alegados de los estatutos por parte de la demandante? ¿El control de legalidad de los actos registrales ya no fueron valorados por entidades en las que la constitución y la ley ha delegado?.

Expone que en el caso sub lite, se tiene que el acta número 140 del 24 de septiembre de 2019, cumple con lo regulado en estatutos de la ESAL JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA, tan es así, que el control de legalidad sobre la solicitud de registro tanto por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia como la Superintendencia de Industria y Comercio, se pronunciaron sobre el fondo de su legalidad.

Indica que se realizó la convocatoria respetando los términos de los estatutos como se ha logrado acreditar tanto a Cámara de Comercio como a la Superintendencia, esto es, comunicando a todos y cada uno de los socios la asamblea programada, con más de ocho (8) días de antelación , asimismo, las notificaciones se realizaron personalmente, por escrito, telefónicamente y a través del aviso fijado en la cartelera de la entidad (como se anexa); en tercer momento, respecto a los socios activos habilitados para realizar fueron en total de dieciséis (16) socios que deliberaron legalmente de los veintiocho (28) socios activos, es decir, la mitad más uno.

Finalmente, y quizás el punto más resaltado por la parte demandante, es hacer creer erradamente que el señor LUIS FERNANDO CASTAÑO FLÓREZ, fue quien solicitó la auditoría externa como Representante Legal de la ESAL, se pone de conocimiento al juzgado, la misiva del día 12 de marzo de 2019 , que desvirtúa lo afirmado por la apoderada de la parte demandante, toda vez, que en su tiempo el señor RODRIGO DE JESÚS OSPINA PÉREZ, fue quien solicitó a través del Presbítero GERMÁN DARÍO DUQUE OCHOA, en calidad de Canciller Arquidiocesano de Medellín, la decisión de contratar la empresa GERENCIA Y CONTROL Ltda., para realizar la auditoria que tantas veces fue referenciada en los hechos de la demanda, pero es más, éste último como expresidente de la ESAL, fue uno de los que gestionó que se realizara el contacto directo con la CURIA con miras a realizar la auditoria que en todo caso buscaba mejorar la actividad y funcionamiento de la ESAL JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA, más no ser utilizada en contra de sus propios integrantes como hasta la fecha se ha utilizado.

El acta del día 24 de septiembre de 2020, cumplió con el rigor jurídico de los estatutos vigentes, esto es la última reforma aprobada en el año 2014 y que contempla en el Capítulo VI “ASAMBLEA GENERAL” parágrafo 1 lo siguiente: “La Convocatoria a la Asamblea, se hará mínimo con ocho (8) días hábiles de anticipación por medio de la llamada telefónica y cartelera fijada en la sede de la Sociedad de Jesús de la Buena Esperanza, indicando fecha, asunto, hora y lugar de la reunión”.

La parte demandante al tratar de desvincular a doce (12) de sus miembros activos que llevan en la entidad más de 58 años como es el caso del señor RODRIGO DE JESÚS OSPINA, no solo se ha valido de unos hechos descontextualizados en la demanda para acceder a la suspensión provisional del acta objeto de litis, sino además de atacar la existencia de la ESAL, pues no conforme con esto, acudió a la Gobernación de Antioquia para solicitar cancelación de la persona jurídica de la ESAL JESÚS DE LA BUENA

ESPERANZA, una vez fue destituido el señor LUIS FERNANDO CASTAÑO FLÓREZ, por lo que se cuestiona ¿Por qué solo cuando fue destituido acudió a buscar la cancelación de la persona jurídica? ¿Por qué destituyó a doce (12) de los integrantes de la ESAL JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA, sin competencia y sin un debido proceso?.

Por las consideraciones expuestas solicita revocar el auto recurrido, en caso de no acceder, de manera subsidiaria se acude al recurso de apelación del auto por medio del cual se concedió la suspensión provisional del acta ya referenciada.

El demandante LUIS FERNANDO CASTAÑO FLOREZ no se pronunció frente al planteamiento del recurso.

Para decidir se tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto del 27 de febrero/2020 este juzgado decretó la medida cautelar de Suspensión provisional de los efectos del acta N° 140 del 24 de septiembre/2019 de la asamblea general de la SOCIEDAD DE JESUS DE LA BUENA ESPERANZA NIT 890.980.107-2, registrada en la cámara de comercio de Medellín para Antioquia el 04 de octubre/2019 en el libro 1 numero 3523.

A la fecha actual en el expediente no consta que se haya verificado el registro de la medida cautelar. Es decir no se ha hecho efectiva la medida.

En las pretensiones de la demanda el socio demandante - representante legal- indica que el acta número 140 de la sociedad Sin Ánimo de Lucro JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA y las decisiones tomadas en ella, acta que consta registrada por la Cámara de Comercio de Medellín el día 4 de octubre de 2019, tuvo origen en una asamblea General Extraordinaria efectuada el día 24 de septiembre de 2019, y que dicha asamblea se realizó sin el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 20 parágrafos 1 y 2 y del artículo 22 de los estatutos de la sociedad JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA, los cuales se citan:

“Artículo 20. La Asamblea General es la formada por los socios activos con derecho a voz y voto cuando ella lo determine , por convocatoria hecha por la Junta Directiva, por la mitad más uno de los socios activos, o por el Revisor Fiscal” .

Parágrafo 1. La convocatoria a la Asamblea se hará mínimo con ocho días hábiles de anticipación por medio de llamada telefónica y cartelera fijada en la Sede de la Sociedad, de Jesús de la Buena Esperanza, indicando fecha, asunto a tratar, hora y lugar de la reunión.” y que fue registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el día 4 del mes octubre del año 2019.

Parágrafo: 4 " La asistencia a la Asamblea es un compromiso y un deber de todos los socios activos y por lo tanto será obligatoria"-

Artículo 22: " El quorum de la Asamblea General para deliberar será la mitad más uno de los Socios activos vigentes y para la toma de decisiones será la mitad más

uno de los asistentes.”

En los hechos de la demanda se detalla que para la asamblea celebrada no fueron todos los socios y a pesar de eso tomaron decisiones en contra de los que no estuvieron.

Que no fue notificada la junta directiva o el área administrativa quienes desconocía dicha reunión.

El artículo 382 del Código General del Proceso que regula lo referente al proceso de impugnación de actos de asambleas, dispone en el inciso 2:

“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.”

En el acta No. 140 del 24 de septiembre de 2019 consta decisión aprobada de remoción y destitución, expulsión y revocatoria del presidente, revisor fiscal y suplente a saber: Luis Fernando Castaño Flórez (presidente), Jorge Hernán Suaza Bustamante (revisor fiscal) y Diego León Carvajal Serna (suplente revisor fiscal).

La decisión tomada en la asamblea celebrada como es la remoción y revocatoria del presidente LUIS FERNANDO CASTAÑO FLOEZ lo legitima en su condición de representante legal de la sociedad Sin Ánimo de Lucro JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA, para interponer la presente demanda y además para solicitar como medida provisional la medida cautelar de Suspensión provisional de los efectos del acta N° 140 del 24 de septiembre/2019.

La medida cautelar de la suspensión de decisiones sociales permite salvaguardar los intereses de la sociedad JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA mientras se tramita el respectivo proceso judicial.

La suspensión provisional de los efectos de la decisión de la asamblea como consta en el acta 140, de remoción de Luis Fernando Castaño Flórez quien tenía condición de presidente representante de la entidad, y el revisor fiscal Jorge Hernán Suaza Bustamante, es una decisión no pacífica, si no muy controversial de la asamblea, decisión que por lo tanto ha sido impugnada. Por lo tanto la decisión jurisdiccional anticipada de suspender esa decisión mientras se desarrolla el proceso, garantiza mantener el statu quo de la organización en beneficio de los asociados evitando la anarquía e incertidumbre en el intervalo del tiempo que requiere el enjuiciamiento de los hechos. Este solo fin propedéutico legitima el ejercicio de la potestad que la norma en referencia confiere al juez para disponer la medida cautelar, bajo la garantía que además se requiere de la constitución de caución por la parte solicitante de la medida.

La determinación de medida cautelar desde la fase preliminar no conlleva, en forma alguna, ningún prejuzgamiento respecto del mérito o no del fondo del pleito. Es inatendible la argumentación del recurrente de que la inscripción de actos de esta naturaleza por parte como la cámara y comercio, secretaria de gobierno, u otras, conlleva enjuiciamiento previo de la respectiva entidad sobre legalidad del acto que se inscribe. En términos generales estas inscripciones no cumplen finalidad distinta de publicitar el acto, es decir que cualquier interesado pueda acceder al conocimiento del mismo, precisamente en garantía del derecho de contradicción dentro de los términos y oportunidades previsto en la ley.

Por lo expuesto, el decreto de la medida cautelar de Suspensión provisional de los efectos del acta N° 140 del 24 de septiembre/2019 de la asamblea general de la SOCIEDAD DE JESUS DE LA BUENA ESPERANZA NIT 890.980.107-2, registrada en la cámara de comercio de Medellín para Antioquia el 04 de octubre/2019 en el libro 1 número 3523, se ajusta completamente a la disposición de ley que regula la materia, razón suficiente para mantener la decisión, negar la reposición que se invoca y en subsidio conceder la apelación prevista a términos del inciso 3 del artículo 382 del Código General del Proceso.

Consecuentemente, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Niega la reposición invocada frente al auto del 27 de febrero/2020 que dispuso decretar la medida cautelar de Suspensión provisional de los efectos del acta N° 140 del 24 de septiembre/2019 de la asamblea general de la SOCIEDAD DE JESUS DE LA BUENA ESPERANZA NIT 890.980.107-2, registrada en la cámara de comercio de Medellín para Antioquia el 04 de octubre/2019 en el libro 1 numero 3523.

Se concede en subsidio el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme a la previsión del inciso 3° del artículo 382 Código General del Proceso.

Por efectos de la pandemia covid-19, escaneado como consta el expediente, se deja vía digital al superior para lo correspondiente al recurso.

NOTIFIQUESE



**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ**